

ML

C O P I A I N F O R M A T I V A

DIVISIÓN JURÍDICA



ORD.: N° 07/ 137

ANT.: Of. Gab. Pres. N° 002, de 19 de marzo de 2015, de la Presidencia de la República.

MAT.: Informa sobre Instructivo Presidencial en materia de declaración de intereses y patrimonio.

ADJ.: Copia Of. Gab. Pres. N° 002, de 19 de marzo de 2015, de Presidencia.

EL CONSEJO DE RECTORES
Secretaría General
N° de Oficio: 249
Fecha de Recopilación: 06 ABR 2015

SANTIAGO, 6 ABR. 2015

DE: NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
MINISTRO DE EDUCACIÓN

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

Mediante el Of. Gab. Pres. N° 002, de 19 de marzo de 2015, de S.E. la Presidenta de la República instruye a todas las autoridades de su designación y, a las autoridades y funcionarios designados por éstas, a cumplir con ciertas medidas que constituyen buenas prácticas en materia de declaraciones de patrimonio y de intereses, en los términos que indica.

Cabe señalar que, a través del oficio indicado, se instruyó a esta Cartera de Estado a velar por la adopción de tales buenas prácticas en las Universidades o Instituciones de Educación Superior del Estado, por parte de los Sres. Rectores (as) y de los integrantes de las juntas directivas u órganos superiores de dirección de las mismas, cualquiera sea su denominación.

De esta manera, es dable indicar que en virtud del Principio de Jerarquía que orienta los actos de la Administración del Estado, consagrado en los artículos 7° y 11, del D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se debe dar fiel cumplimiento al Instructivo en cuestión, el cual entrega directrices tendientes a desarrollar una ética de la transparencia y la probidad que inspire y guíe el actuar cotidiano de la Administración.

A este respecto, el oficio señala el punto 5.b. que aquellos funcionarios que no estando obligados actualmente a realizar declaraciones de patrimonio e

GAB. PRES. N° 002 /

ANT.:

MAT.: Instruye la adopción de buenas prácticas en materia de declaraciones de patrimonio y de intereses.

SANTIAGO, 19 MAR. 2015

DE : PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. La Reforma Constitucional de 2005 incorporó a la Carta Fundamental un mandato de publicidad para todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado.
2. Continuando por esa senda, en enero de 2006, a través de la Ley N° 20.088, modificatoria de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se incorporó como nueva obligación para las autoridades y jefaturas de los órganos de la administración, hasta el nivel de jefe de departamento, la realización de una declaración de patrimonio, en la que deben singularizarse los activos y pasivos de las mencionadas autoridades y funcionarios. Ya en 1999, se había incorporado como obligación en la misma Ley Orgánica ya referida la realización de una declaración de intereses, en la que deben consignarse las actividades económicas y profesionales en las que participa la autoridad o el funcionario.
3. Asimismo, en 2010, por medio de la Reforma Constitucional de enero de ese año, se incorporó a la Constitución el deber de declarar sus intereses y patrimonio de forma pública de los Presidentes de la República, Ministros de Estado, diputados y senadores, y de las demás autoridades y funcionarios que señale la Ley Orgánica. Además, se estableció que dicha ley determinaría los casos y condiciones en que tales autoridades deben delegar en terceros la administración de bienes que supongan conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública o la enajenación de tales bienes.
4. A pesar de lo avanzado, y tal como señalé hace algunos días al designar el "Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción", las regulaciones legales no siempre son suficientes para ordenar la diversidad de relaciones entre lo público y lo privado. Necesitamos desarrollar también una cultura y una ética de la transparencia y la probidad que nos inspire y guíe en nuestro actuar cotidiano.
5. En este marco, instruyo a todas las autoridades de mi designación a cumplir con las siguientes buenas prácticas en materia de declaraciones de patrimonio y de intereses, así como a que ustedes repliquen estas medidas respecto de las autoridades y funcionarios que han designado.

a. Alcance

- i. Aquellas autoridades y funcionarios de mi designación que actualmente y de conformidad a la ley están obligados a efectuar declaraciones de patrimonio e intereses, deberán actualizarla conforme a las condiciones establecidas en el presente instructivo.
- ii. Aquellos funcionarios que no estando obligados actualmente a realizar declaraciones de patrimonio e intereses, incluyendo a los contratados a honorarios, que perciban regularmente un ingreso bruto igual o superior al que corresponda al tercer nivel jerárquico del respectivo Ministerio, Servicio o Gobierno Regional, también deberán efectuar dichas declaraciones conforme a las buenas prácticas aquí definidas.
- iii. El personal de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República que perciba un ingreso bruto igual o superior al tercer nivel jerárquico de su planta, también deberá cumplir con estas buenas prácticas, incluyendo a quien cumpla las tareas de Director (o Directora) Sociocultural, sea que perciba o no una remuneración por sus funciones.
- iv. Del mismo modo, se aplicarán estas buenas prácticas a todos los presidentes(as), directores(as), secretarios(as) ejecutivos(as), gerentes(as) y, en general, a las personas que ejerzan los cargos directivos superiores, cualquiera sea su denominación, que actúen en representación del Estado o sus organismos, en corporaciones o fundaciones de derecho privado en que el Estado o sus organismos tengan representación o participación o realice aportes.
- v. Del mismo modo, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado que tengan una relación de tutela o supervigilancia sobre las sociedades o empresas en que el Estado participe, tenga representación o capital o en igual proporción, para que velen porque en ellas los(las) directores(as), secretarios(as) ejecutivos(as), gerentes(as) y, en general, las personas que tenga potestad o responsabilidad directiva, cualquiera sea su denominación, que actúen en representación del Estado o sus organismos, realicen declaraciones de intereses y de patrimonio conforme a los términos del presente instructivo.
- vi. Finalmente, instruyo al Ministro de Educación para que vele por la adopción de estas buenas prácticas en las Universidades o Instituciones de Educación Superior del Estado, por parte de sus rectores(as) y los integrantes de las juntas directivas u órganos superiores de dirección, cualquiera sea su denominación.
- vii. En ningún caso, las presentes buenas prácticas significarán una duplicidad de obligaciones para quienes ya se encuentran sujetos por ley al deber de realizar declaraciones de intereses y patrimonio.

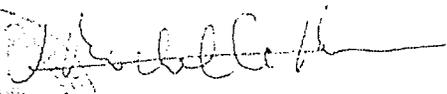
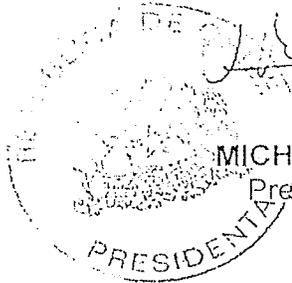
b. Contenido

- i. Las declaraciones de patrimonio y de intereses deberán ser íntegras, esto es, completas y veraces, conteniendo la totalidad de los activos y pasivos e intereses a declararse de acuerdo con la normativa vigente y el presente instructivo.
- ii. La declaración de intereses deberá ampliarse, además de su contenido obligatorio, a todas las actividades profesionales y económicas del declarante, sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en las que haya participado durante los dos años anteriores a la fecha de asunción en el cargo.
- iii. La declaración de patrimonio deberá incluir la siguiente información adicional, además de su contenido legal obligatorio:
 - (1) Para los inmuebles y vehículos motorizados situados en Chile, todo tipo de gravámenes vigentes, su tasación fiscal y su valor comercial aproximado. Tratándose de los inmuebles y vehículos motorizados situados en el extranjero, los datos necesarios para su debida singularización, indicando su valor comercial aproximado en moneda nacional.
 - (2) Tratándose de derechos en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, el valor comercial aproximado de la participación del declarante en ella. Para las sociedades o comunidades constituidas en el extranjero, los datos necesarios para su debida singularización, así como una valorización aproximada de su participación en ella en moneda nacional.
 - (3) Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante le permitan ser controlador de ella, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión, de conformidad al artículo 99 de la misma ley, también se indicarán los bienes inmuebles y los derechos, acciones y valores que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos del presente instructivo.
 - (4) Tratándose del pasivo, cuando este exceda de cien unidades tributarias mensuales, se deberá expresar el tipo de obligación o deuda (crédito hipotecario, crédito de consumo, tarjeta de crédito bancaria, tarjeta de crédito o débito de casa comercial, u otro), el monto adeudado, el nombre o razón social del acreedor, el plazo de vencimiento y las garantías otorgadas.
- iv. Además, en la declaración de patrimonio deberán incluirse los siguientes bienes o derechos sobre:

- (1) Los depósitos y cuentas bancarias, con la determinación del tipo de colocación (cuenta de ahorro a la vista, depósito a plazo, seguro de ahorro u otro), monto o saldo líquido e institución captadora.
 - (2) Las naves y aeronaves sujetas a registro, tales como lanchas, veleros, aviones o avionetas, cualquiera sea su ubicación, indicando los datos para su debida singularización y su valor comercial aproximado en moneda nacional.
 - c. Las declaraciones referidas en los literales anteriores deberán efectuarse o actualizarse antes del próximo 30 de abril. A partir del año 2016, deberán actualizarse antes de cada 11 de marzo, siempre que exista un hecho relevante que altere significativamente sus intereses o patrimonio.
 - d. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia pondrá a disposición de las autoridades y funcionarios un sitio electrónico en el que podrán efectuar sus declaraciones, en formato de datos abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. A dicho efecto, deberá adoptar las medidas administrativas y celebrar los convenios con los organismos que sean competentes, dentro de sus disponibilidades presupuestarias. En este sitio, cualquier persona podrá consultar las declaraciones de que trata el presente instructivo.
6. Para el mejor cumplimiento de estas tareas, en cada Ministerio, servicio público y Gobierno Regional se designará, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de este instructivo, a un funcionario de planta o contrata, responsable de la implementación del mismo, su difusión y capacitación. Su designación será comunicada al Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
 7. Adicionalmente, el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno incluirá en sus planes de auditoría la verificación de la autenticidad de los datos proporcionados por los declarantes en cada Ministerio, servicio público o Gobierno Regional.
 8. Por su parte, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado, jefes(as) de servicio e Intendentes(as) para que en sus programas anuales de capacitación incluyan, en el futuro, la instrucción y formación en materias de probidad y ética pública.
 9. Asimismo, deseo instar a aquellos órganos del Estado que gozan, o no, de autonomía, para que, adopten estas u otras buenas prácticas que, con mayor exigencia a la simplemente legal, avanzan en dar mayor transparencia frente a la ciudadanía. Por ello, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado para que, según corresponda, pongan este instructivo en conocimiento de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; el Consejo de Defensa del Estado, el Consejo Directivo del Servicio Electoral; el Consejo para la Transparencia; el Consejo de Alta Dirección Pública; el Instituto Nacional de Derechos Humanos; el Comité Sistema de Empresas o SEP de la Corporación de Fomento de la Producción; los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y el Panel Técnico creado por la ley N° 20.410.

10. Finalmente, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado para que, según corresponda, también pongan este instructivo en conocimiento de las entidades dotadas de autonomía constitucional, tales como las Municipalidades, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Televisión, con el fin de instarlas a que adopten estas buenas prácticas.

Saluda atentamente a Ud.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

DISTRIBUCIÓN:

1. Ministro del Interior y Seguridad Pública
2. Ministro de Relaciones Exteriores
3. Ministro de Defensa Nacional
4. Ministro de Hacienda
5. Ministra Secretaría General de la Presidencia
6. Ministro Secretaría General de Gobierno
7. Ministro de Economía, Fomento y Turismo
8. Ministra de Desarrollo Social
9. Ministro de Educación
10. Ministro de Justicia
11. Ministra del Trabajo y Previsión Social
12. Ministro de Obras Públicas
13. Ministro de Salud
14. Ministra de Vivienda y Urbanismo
15. Ministro de Agricultura
16. Ministra de Minería
17. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
18. Ministro de Bienes Nacionales
19. Ministro de Energía
20. Ministro del Medio Ambiente
21. Ministra del Deporte
22. Ministra del Servicio Nacional de la Mujer
23. Ministra Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
24. Gabinete Presidencial (Archivo)
25. MINSEGPRES (División Jurídica)
26. MINSEGPRES (Oficina de Partes)